

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0142-TRA-PI**

**OPOSICION A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE**

**COMERCIO** 

**IKATECH SOLUTIONS LLC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-837)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0485-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas ocho minutos del catorce de agosto del dos mil veinte.**

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIANA VARGAS ROQUETT**, mayor, casada, abogada, cédula 1-0426-0709, en condición de apoderada especial de **IKATECH SOLUTIONS LLC**, organizada y constituida bajo las leyes de Puerto Rico, con domicilio en calle 1 Metro Office Park Lote 8 suite 305, edificio Colgate Palmolive, Guaynabo, Puerto Rico, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:40:21 horas del 14 de enero del 2020.

**Redacta el juez Vargas Jimenez.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La licenciada **MARIANA VARGAS ROQUETT**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “”, para proteger y distinguir: Programas de computador y software informáticos para la acumulación, compilación, procesamiento,

---

transmisión y difusión de datos para uso en dispositivos fijos, móviles y manuales. Software en los campos de la comunicación inalámbrica de acceso a la información móvil, y de la gestión de datos a distancia, para la entrega inalámbrica de contenido a las computadoras de mano, los organizadores personales digitales (pda), computadoras portátiles y dispositivos móviles, software que permita cargar, fijar, mostrar, vincular, presentar, etiquetar, bitácoras (blogs), compartir o suministrar medios electrónicos o información en la internet u otras redes de comunicaciones, software que permita a los usuarios de la red en línea transferir datos de identidad personal para identificar y compartir información con otros sitios web o aplicaciones, software que permite realizar operaciones de comercio electrónico, software de interfaz de programación de aplicaciones (api) para proporcionar sugerencias y permitir a los usuarios realizar operaciones de comercio electrónico a través de la red mundial de informática, software para proporcionar sugerencias, envío de alertas, de mensajes electrónicos, para la transmisión de órdenes, envío y recepción de mensajes electrónicos y permitir a los usuarios realizar transacciones de comercio electrónico a través de la red mundial de informática software para coordinación de servicios logísticos, limitados en el proceso a: *ninguno de los mencionados para su uso en los campos de la salud, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica y medicina.*

El 24 de setiembre de 2019, **KRISTEL FAITH NEUROHR**, abogada, vecina de San José, Sabana Sur, Oficentro Ejecutivo La Sabana Edificio 6, piso 5, portadora de la cédula de identidad no. 1-1143-0447 en calidad de apoderada especial de la compañía **EKOS CORPORATION**, sociedad constituida bajo las leyes de Estados Unidos y con domicilio en 11911 North Creek Parway South, Bothella WA 98011, Estados Unidos América, presentó oposición contra la marca solicitada alegando que su representada es titular de las marcas EKOS, clases 9, 10 y 41, que protegen productos y servicios similares lo que constituye un obstáculo de acuerdo a la Ley de Marcas.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:40:21 horas

---

del 14 de enero del 2020, declaro con lugar la oposición presentada y rechazó la marca presentada por encontrarse inscrito el signo **EKOS** para la clase 9, con fundamento en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 de la ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MARIANA VARGAS ROQUETT**, apeló lo resuelto y expuso como agravios, en lo conducente:

Las marcas en pugna contienen elementos suficientes tanto a nivel gráfico, fonético que permiten al consumidor medio no verse inducido a error o confusión.

Desde el punto de vista conceptual, la palabra EKOS evoca la idea al consumidor del plural de ECOS, que se define como repetición de un sonido reflejado en un cuerpo duro y la marca solicitada EKUS evoca la palabra EQUINO que es relativo al caballo.

Desde el punto de vista gráfico, la primera impresión de cada una de las marcas resulta distinta al consumidor. El signo solicitado al ser un signo mixto impacta de manera diferente al consumidor que el signo registrado, ya que este último no contiene los elementos de diseño y color insertos en la marca solicitada.

Las marcas protegen bienes diferentes, ya que los productos protegidos por la marca solicitada no son para su uso en los campos de la salud, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica y medicina; mientras que, los productos de la marca registrada se enfocan en el ámbito medico/farmacéutico. Por lo tanto, bajo el principio de especialidad que informa la materia marcaria los signos pueden coexistir sin causar riesgo de confusión en el consumidor final.

Asimismo, se adjunta la página web donde se publicitan los productos de la marca registrada <https://btgpli.com/en-us/EKOS/home>, en donde el registrador podrá observar el uso y aplicación de la marca para distinguir aparatos médicos especializados, aspecto que aleja aún más la posibilidad de confusión.

Además, fue presentada una limitación de productos con el propósito de evitar confusión entre las marcas. Por lo que sostiene la recurrente, es perfectamente aplicable el principio de especialidad.

Solicita se declare con lugar el recurso de apelación, se anule la resolución recurrida, y se proceda a registrar la marca pretendida.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca:

“ **EKOS** ” bajo el número de registro 263097 propiedad de **EKOS CORPORATION**, inscrita el 29 de junio de 2017 con fecha de vencimiento el 29 de Junio de 2027, para distinguir en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medida, de señalización, de control (de supervisión); soportes de datos magnéticos, soportes de datos, bases de datos, discos de grabación, datos en máquinas legibles en estas; datos grabados electrónicamente, ópticamente o magnéticamente, equipo de procesamiento de datos; ordenadores; aparatos e instrumentos para recibir, recoger, capturar, adquirir, recopilar, grabar, transmitir, almacenar, analizar, procesamiento, desarrollo, conversión, acceso, manipulación, visualización, encuadernación, registro, retrasmisión, comunicación, introducción, salida y/o reproducción de datos, sonido o imágenes; instalaciones informática, aparatos e instrumentos, sistemas de imágenes por ordenador; aparatos de imagen, software de computadora y programas informáticos; software informático para uso en el ámbito médico y/o farmacéutico; software informático para uso en dispositivos médicos; software y programas informáticos para proporcionar información a profesionales médicos y pacientes equipo informático programas informáticos y pantallas de ordenadores para uso con fines médicos; equipo informático, programas informáticos y programas para computadoras en el ámbito de la tecnología de ultrasonidos; aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; sistemas de control eléctricos y electrónicos para controlar aparatos e instrumentos médicos, sistemas eléctricos y electrónicos de control para controlar aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; aparatos e instrumentos informáticos de control de aparatos e instrumentos médicos; aparatos de procesamiento de datos y ordenadores para controlar aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; software informático para el control de instrumentos y aparatos médicos; software informático para

controlar aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; equipo de soportes para computadoras; programa médicos para procesar y mostrar imágenes en aparatos de imagen médica de ultrasonido; software de imágenes médicas que registra, monitorea y analiza datos utilizando una sonda de imágenes de ultrasonido; estación de trabajo medico compuesto de hardware y software para recopilar y transmitir datos de imágenes de pacientes para su uso durante procedimientos quirúrgicos; software para procesar imágenes digitales de la anatomía para diagnóstico y tratamiento; software para imágenes médicas, equipos para la investigación científica para diagnóstico, incluidos sistemas de imágenes por ultrasonidos que comprenden escáneres de ultrasonido, dispositivos de ultrasonido y equipo auxiliar; software informático para uso en relación con la ecografía y el escáner; unidades de imagen; aparatos e instrumentos electrónicos para su uso en relación con la ecografía y el escaneado; piezas y accesorios para todos los demás productos.

**TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO:** Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS.** En lo concerniente a las razones de irregistrabilidad por derechos de terceros, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le es aplicable los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, y el artículo 24 del reglamento a la ley citada, puesto que dichas normas prevén, la irregistrabilidad de un signo marcario cuando ello afecte algún derecho de terceros, como sucede en el caso que nos ocupa, según se desarrollará:

El artículo 8° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme a los incisos: a) *Si el signo es idéntico o similar a*

---

*una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los **mismos productos o servicios u otros relacionados con estos**, que puedan causar confusión al público consumidor. b). Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico **o similar** a una marca, ... registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue **los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca ...anterior.***

En relación con lo citado, para realizar el cotejo marcario es importante tomar en cuenta algunas reglas contenidas en el artículo 24 de la ley de marcas que ayudarán a determinar la posible coexistencia de los signos:

- I) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir cada signo debe analizarse con una visión en conjunto, teniendo en cuenta la unidad gráfica, auditiva e ideológica.
- II) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro.
- III) Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.
- IV) Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias entre los signos, en las primeras es donde se percibe el riesgo de confusión o asociación.

De igual forma los incisos d), e) y f) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indican:

... d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van

destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios...

Aunado a los argumentos antes expuestos se procede a realizar el cotejo marcario entre los signos en conflicto desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, y los productos que protegen.

#### **SIGNO SOLICITADO**



Programas de computador y software informáticos para la acumulación, compilación, procesamiento, transmisión y difusión de datos para uso en dispositivos fijos, móviles y manuales. Software en los campos de la comunicación inalámbrica de acceso a la información móvil, y de la gestión de datos a distancia, para la entrega inalámbrica de contenido a las computadoras de mano, los organizadores personales digitales (pda), computadoras portátiles y dispositivos móviles, software que permita cargar, fijar, mostrar, vincular, presentar, etiquetar, bitácoras (blogs), compartir o suministrar medios electrónicos o información en la internet u otras redes de comunicaciones, software que permita a los usuarios de la red en línea transferir datos de identidad personal para identificar y compartir información con otros sitios web o aplicaciones, software que permite realizar operaciones de comercio electrónico, software de interfaz de programación de aplicaciones (api) para proporcionar sugerencias y permitir a los usuarios realizar operaciones de comercio electrónico a través de la red mundial de informática, software para proporcionar sugerencias, envío de alertas, de mensajes electrónicos, para la transmisión de órdenes, envío y recepción de mensajes electrónicos y permitir a los usuarios realizar transacciones de comercio electrónico a través de la red mundial de informática software para coordinación de servicios logísticos, limitados en el proceso a: *ninguno de los mencionados para su uso en los campos de la salud, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, investigación médica, cirugía, ciencia médica y medicina.*

---

## MARCA REGISTRADA

# EKOS

Aparatos e instrumentos científicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medida, de señalización, de control (de supervisión); soportes de datos magnéticos, soportes de datos, bases de datos, discos de grabación, datos en máquinas legibles en estas; datos grabados electrónicamente, ópticamente o magnéticamente, equipo de procesamiento de datos; ordenadores; aparatos e instrumentos para recibir, recoger, capturar, adquirir, recopilar, grabar, transmitir, almacenar, analizar, procesamiento, desarrollo, conversión, acceso, manipulación, visualización, encuadernación, registro, retransmisión, comunicación, introducción, salida y/o reproducción de datos, sonido o imágenes; instalaciones informática, aparatos e instrumentos, sistemas de imágenes por ordenador; aparatos de imagen, **software de computadora y programas informáticos**; software informático para uso en el ámbito médico y/o farmacéutico; software informático para uso en dispositivos médicos; software y programas informáticos para proporcionar información a profesionales médicos y pacientes equipo informático programas informáticos y pantallas de ordenadores para uso con fines médicos; equipo informático, programas informáticos y programas para computadoras en el ámbito de la tecnología de ultrasonidos; aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; sistemas de control eléctricos y electrónicos para controlar aparatos e instrumentos médicos, sistemas eléctricos y electrónicos de control para controlar aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; aparatos e instrumentos informáticos de control de aparatos e instrumentos médicos; aparatos de procesamiento de datos y ordenadores para controlar aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; software informático para el control de instrumentos y aparatos médicos; software informático para controlar aparatos para generar y transmitir ultrasonidos; equipo de soportes para computadoras; programa médicos para procesar y mostrar imágenes en aparatos de imagen médica de ultrasonido; software de imágenes médicas que registra, monitorea y analiza datos utilizando una sonda de imágenes de ultrasonido; estación de trabajo medico compuesto de hardware y software para recopilar y transmitir datos de imágenes de pacientes para su uso durante procedimientos quirúrgicos; software para procesar imágenes digitales de la anatomía para diagnóstico y tratamiento; software para imágenes médicas, equipos para la investigación científica para diagnóstico, incluidos sistemas de imágenes por ultrasonidos que comprenden escáneres de ultrasonido, dispositivos de ultrasonido y equipo auxiliar; software informático para uso en relación con la ecografía y el escáner; unidades de imagen; aparatos e instrumentos electrónicos para su uso en relación con la ecografía y el escaneado; piezas y accesorios para todos los demás productos.

Este Tribunal considera, respecto al cotejo en conjunto de los signos, resulta importante resaltar que, a la hora de realizar la comparación marcaria, el examinador preferentemente debe tener en cuenta las semejanzas y no las diferencias existentes entre los signos enfrentados. Esto es así, porque son las características comunes las que determinan la similitud marcaria y consecuente confusión del público consumidor.

La semejanza general de dos o varias marcas no depende de los diversos elementos insertados en ellas, pero sí de los elementos similares o de la semejante disposición de ellos.

Siguiendo lo antes citado desde el punto de vista gráfico, se determina que entre el signo

solicitado: , y la marca registrada: **EKOS**, existe semejanza, ya que del conjunto marcario resaltan como elementos denominativos los términos **EKÜS vs EKOS**. Con esto no se está violentando la regla del análisis en conjunto, ya que se están tomando en cuenta todos los componentes de los signos y dichas semejanzas son muy marcadas visualmente, sobre todo al aclarar que la figura del caballo no es un elemento que pese para diferenciar a los signos, porque el consumidor obtiene los productos por el nombre de las marcas y gráficamente la parte denominativa es la que resalta.

El término **EKÜS** del signo solicitado, es el elemento que el consumidor va a recordar a la hora de adquirir los productos, pues aquel lleva en su mente, la marca que goza de prelación registral (**EKOS**), la cual resulta distintiva para todos los productos que distingue en clase 9.

Ante tales similitudes el consumidor puede asociar un mismo origen empresarial a los productos de la marca solicitada con los distinguidos con la marca prioritaria.

La comparación en conjunto de las marcas se acerca a la percepción que tiene el consumidor de los signos, éste diariamente percibe un elevado número de signos y no conserva de cada una de ellas un recuerdo detallado, sino más bien una impresión general; por tanto, el cotejo marcario debe realizarse a golpe de vista sin análisis pormenorizados.

---

Desde el punto de vista ***fonético***, la pronunciación del conjunto marcario es similar, no existiendo para los consumidores una diferenciación entre los signos enfrentados ya que son términos que se pronuncian de forma equivalente al diferir en una única letra. La expresión sonora de los signos confrontados impacta en forma equivalente en el oyente; máxime que el cotejo sonoro debe realizarse en base a una primera impresión y **al recuerdo imperfecto dejado de la marca percibida con anterioridad**; por lo que, en signos similares denominativamente el consumidor fonéticamente tendrá el recuerdo de esa vocalización.

Además, la expresión sonora de los elementos predominantes (**EKÜS vs EKOS**), de los signos es muy similar. Es en este apartado donde los signos presentan la mayor similitud, ya el mercado opera por recomendación y el consumidor tiene muy presente la parte denominativa de los signos para adquirir los productos o recomendar una marca.

En el campo ideológico no existe semejanza ya que los signos para el consumidor medio pueden presentarse como signos de fantasía, ya que no se puede aseverar como lo hace el apelante que EKÜS evoca la palabra equino, ni que EKOS evoque directamente el plural de ecos; es más objetivo indicar que pueden ser signos de fantasía.

Con respecto al principio de especialidad el artículo 24 del reglamento a ley de marcas indica en su inciso e): “[...] *Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. [...]*”, por lo que procede analizar si los productos a los que se refieren los signos pueden ser asociados.

Precisamente, las reglas en esta norma establecidas persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios; y por otro, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios

---

idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 Ley de Marcas de repetida cita.

En lo que respecta a la probabilidad de confusión conviene desarrollar los diferentes tipos de confusión que cita la doctrina más conteste.

***Confusión directa:** resulta de la existencia de semejanza o identidad entre los signos que induce al consumidor a adquirir un producto o utilizar un servicio determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de cierto nexo entre los productos o servicios que distinguen. **Confusión indirecta:** en este caso la semejanza de los signos hace que el consumidor les atribuya un origen empresarial común a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, en contra de la realidad que es otra. (Manuel Guerrero Gaitán, 2016, El nuevo derecho de marcas, p.263)*

La determinación de la similitud o no de los productos o servicios es una cuestión que debe resolverse caso por caso, atendiendo a las particularidades concretas del supuesto de hecho.

En el presente caso, la marca solicitada protege los mismos productos de la clase 9 del signo registrado, ya que esta última, además de proteger software para aplicaciones médicas, también distingue en general **software de computadora y programas informáticos**, sus componentes y otros productos accesorios, según las listas citadas en el encabezado del cotejo marcario.

Es por esta razón que la limitación realizada por el recurrente no es óbice para evitar el riesgo de confusión tanto directo como indirecta atrás desarrollado, pues los productos que distinguen se ofrecen en el mercado de forma similar, tienen los mismos canales de distribución, son de la misma naturaleza (software de computadora e informáticos); sumado a esto, puede darse una asociación o relación entre los productos.

Indica el recurrente que en la página web donde se publicitan los productos de la marca

registrada <https://btgpli.com/en-us/EKOS/home>, se puede observar la diferencia. En este aspecto cabe indicar que, el cotejo de la lista de productos se realiza bajo la publicidad formal y material registral; y tales asientos publicitan que los signos protegen los mismos productos y otros capaces de ser relacionados o asociados.

En este sentido es obvio que el titular de la marca registrada goza de los derechos que genera su inscripción previa, frente a todas las categorías de riesgo de confusión que se susciten.

Además, **en caso de que existan dudas en cuanto a la probabilidad de confusión, tales dudas deberán resolverse necesariamente a favor de quien registró anteriormente**, y en contra del solicitante, quien tiene el deber de seleccionar una marca que no cause confusión con otra ya registrada y en uso en el mercado. Ante el inmenso campo que ofrece la fantasía y la imaginación, nada justifica la elección de signos semejantes capaces de producir perjuicios a derechos prioritariamente adquiridos.

Así las cosas, se observa que los signos en pugna cuentan con más semejanzas que diferencias en el plano gráfico, fonético e ideológico y los productos que distinguen, por lo tanto, no pueden coexistir registralmente; en este sentido, los signos no tienen que ser idénticos, basta con que sean similares para que se de protección al registrado tanto en favor del consumidor como de su titular. De permitirse el registro del signo solicitado se quebrantaría la prohibición del inciso a) y b) artículo 8 de la ley de marcas.

Por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión directa e indirecta entre los signos cotejados, por encontrarse inscrito el signo “**EKOS**”, y que de permitirse la

inscripción de la marca solicitada “**eküs**” se quebrantaría lo estipulado en el artículo 8° inciso a) y b) citado, lo pertinente es rechazar los agravios formulados por el apelante por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **MARIANA VARGAS ROQUETT**, en condición de apoderada especial de **IKATECH SOLUTIONS LLC**, contra de la resolución emitida por el Registro de la

---

Propiedad Industrial, de las 11:40:21 horas del 14 de enero del 2020, la cual se confirma.

**POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por **MARIANA VARGAS ROQUETT**, en condición de apoderada especial de **IKATECH SOLUTIONS LLC**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:40:21 horas del 14 de enero del 2020, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Guadalupe Ortiz Mora*

mgm/CVJ/ORS/LVC/PSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**